



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 127/2010**

**PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SEGUROS  
VS  
EL COLEGIO DE SAN LUIS, A.C.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el treinta de marzo del año en curso, por medio del cual la **C. SILVIA GRACIELA GARCÍA CRUZ**, representante legal de la empresa **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, promovió inconformidad contra actos del **COLEGIO DE SAN LUIS, A.C.**, derivados de la licitación pública nacional **No. 53123001-001-10**, convocada para la **CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES Y PERSONAS.**

En su escrito inicial de impugnación, el firmante de la inconformidad que se atiende, precisó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**SEGUNDO.-** Mediante oficio No. SP/100/183/10, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por el C.P. Salvador Vega Casillas, Titular de la Secretaría de la Función Pública, se instruyó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas a efecto de conocer y resolver lo que en derecho proceda sobre el presente asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 62, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de esta Secretaría.

**TERCERO.** Mediante acuerdo número 115.5.701, del doce de abril del presente año, se solicitó a la convocante pronunciamiento respecto de la suspensión del procedimiento de contratación, monto económico de la licitación, estado del procedimiento y que informara si la inconforme o los terceros perjudicados presentaron propuestas conjuntas.

**CUARTO.** Mediante oficio número **SG/023/2010** recibido el diecinueve de abril del año en curso, la Secretaria General del Colegio de San Luis, A.C., la [REDACTED], manifestó, entre otros aspectos, que en la licitación pública impugnada se ejercerán recursos económicos de naturaleza federal y con cargo al su presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para las partidas 1404 Cuotas para el seguro de vida del personal civil y la 1406 Cuotas para el seguro de gastos médicos del personal civil con un monto autorizado de \$979,615.00; que la inconforme participó en la Partida 2.- "Seguro de Personas" de manera conjunta con la sociedad Tokio Marine Compañía de Seguros, S.A. de C.V.; que con fecha treinta y uno de marzo del presente año comenzó la prestación del servicio por parte de la empresa ganadora Aseguradora Interacciones, S.A., Grupo Financiero Interacciones, y pronunció las razones por las que estima no es procedente se otorgue la suspensión de los actos concursales.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 127/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

*correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve y de conformidad con el oficio de atracción número SP/100/183/10, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez suscrito por el Titular del Ramo, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las dependencias, entidades y organismos descentralizados, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **53123001-001-10**, celebrado el **veinticuatro de marzo** del presente año, lo que se corrobora con el acta levantada al efecto (fojas 095 a 104), por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del veinticinco de marzo al cinco de abril del presente año, sin contar los días veintisiete y veintiocho de marzo así como primero, dos, tres y cuatro de abril por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió el **treinta de marzo de la anualidad que transcurre**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

**TERCERO. Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la*

*instancia.”*

De las constancias de autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento a que aluden los artículos 67, fracción IV, en relación con el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como se expone a continuación.

Los preceptos legales invocados, disponen lo siguiente:

*“Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:*

*(...)*

*IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.”*

*“Artículo 68.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*(...)*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”*

Ahora bien, cabe precisar que el escrito inicial de inconformidad, presentado en esta Dirección General el treinta de marzo de dos mil diez, fue promovido únicamente por la C. SILVIA GRACIELA GARCÍA CRUZ, a nombre de la sociedad **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que además exhibió el instrumento notarial número ciento setenta y cinco mil doscientos cuarenta, otorgado ante la fe del Licenciado José Antonio Manzanero Escutia, titular de la Notaría Pública número ciento treinta y ocho del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número seis del Distrito Federal de la cual es titular el Licenciado Fausto Rico Álvarez, a efecto de acreditar el carácter de apoderada de dicha sociedad.

Así mismo, de autos se desprende que **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó proposición de manera conjunta con la sociedad **TOKIO MARINE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**, en términos del DICTAMEN TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y FALLO visibles a fojas 228 a 234 inclusive, y fojas 236 a 238, la carta compromiso para propuestas conjuntas firmada por ambas sociedades y el convenio de responsabilidad civil solidaria celebrada entre dichas sociedades (fojas 240 a 247) con motivo de la participación en el procedimiento de contratación impugnado.

En las condiciones relatadas, se actualiza la causal de improcedencia de la impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 127/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**- 5 -**

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que, como ya fue transcrito en párrafos que anteceden, establece con toda claridad que la instancia de inconformidad será improcedente cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiere realizado en forma conjunta.

Por todo lo anterior, con fundamento en el precepto legal antes invocado en relación con el artículo 68, fracción III, del mismo ordenamiento legal, mismo que prevé el sobreseimiento de la instancia de inconformidad cuando, entre otros aspectos, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia durante la sustanciación de la instancia, se sobresee la inconformidad promovida por la sociedad **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante escrito recibido en esta Dirección General el treinta de marzo de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con lo dispuesto por el artículo 67, fracción IV, en relación con el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee** la inconformidad promovida por **PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante escrito recibido en esta Dirección General el treinta de marzo de dos mil diez.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/043/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".

*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi  
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi*  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

*n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública  
n Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
**LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS.**

PARA: 

**C. MARÍA DE LA LUZ CARREGHA LAMADRID.- SECRETARIA GENERAL.- EL COLEGIO DE SAN LUIS, A.C.-** Calle Parque de Macul No. 155, Col. Fraccionamiento Colinas del Parque, C.P. 78299, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel. 01 (44) 811.0101.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II, 13, fracción IV, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*